

el ejecutante la misma circunstancia) y dictó un auto de catorce de junio de mil novecientos setenta y uno, en el que declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición porque podía ya estimarse terminado el procedimiento, en virtud de aprobación del remate de los bienes hipotecados en la escritura de préstamo, como consecuencia de la subasta celebrada, a los efectos del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y porque se trata del procedimiento regulado por el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, atribuido exclusivamente a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y en el que no es posible la suspensión más que en los casos taxativamente previstos por el artículo ciento treinta y dos de la propia Ley.

Quinto.—Que comunicada esta resolución del Juez al Delegado de Hacienda requirente, ambas tuvieron por fértil la cuestión de competencia y se remitieron los autos del Juzgado de Primera Instancia número siete y las actuaciones que obraban en la Delegación de Hacienda de Madrid a la Presidencia del Gobierno para que la contienda fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A), en los asuntos judiciales feneccidos por resolución firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Madrid al requerir al Juez de Primera Instancia número siete, también de Madrid, para que se inhiba en el conocimiento de un procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, cuando en dicho procedimiento ya se había producido el pago efectivo del capital al demandante, aunque quedase todavía pendiente la liquidación de intereses y costas.

Segundo.—Que cuando el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales elimina la posibilidad de suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los asuntos feneccidos por sentencia firme, lo que pretende es que no sean planteadas en procedimientos judiciales conclusos por haberse alcanzado el objeto de la acción ejercitada en ellos, y cuando permite algún determinado requerimiento de inhibición en los casos concretos de invocación de una cuestión previa sobre el proceso mismo de ejecución del fallo no da lugar a una rectificación de ejecuciones ya realizadas, por lo cual ha de entenderse que en el caso presente, satisfecha ya la pretensión del acreedor hipotecario de ser pagado en el capital asegurado por la hipoteca, no cabe que la Administración pretenda que el Juzgado deje de conocer en un procedimiento de indudable competencia suya para dejar paso a otro administrativo, ni que reconozca la existencia de una cuestión administrativa previa a esa ejecución que está realizada, cuestión previa que tampoco aparece invocada con tal carácter por el Delegado de Hacienda de Madrid en su requerimiento de inhibición.

Tercero.—Que siendo el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria un procedimiento que se ejerce directamente contra los bienes hipotecados para conseguir la ejecución del derecho real de hipoteca sin necesidad de declaración en una sentencia, sino sólo mediante unas actuaciones de ejecución fundadas inmediatamente en una naturaleza ejecutiva, el pago efectivo del capital supone que ya se encuentra realizada la parte fundamental de la ejecución, aunque no se haya practicado todavía la liquidación de los intereses, que es solo consecuencia lógica suya, ni de las costas, que sólo son un efecto económico del proceso.

Cuarto.—Que la no existencia de una cuestión previa administrativa relativa a esa ejecución, ya realizada en su parte fundamental, no significa en este caso concreto un perjuicio para la Hacienda Pública, puesto que sus derechos (líbrados por ella en noventa y un mil veintiocho pesetas) podrán ser ejercitados en la prelación que les corresponda (que no es la pretención problema que toca a la cuestión de competencia) y por los procedimientos pertinentes en relación con esas doscientas setenta y cinco mil pesetas que existen en la Caja General de Depósitos como sobrantes de la subasta, o bien por medio de las otras tres fincas que, además de la que ha sido objeto de las actuaciones del Juzgado número siete de Madrid, figuran en el embargo administrativo de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

Quinto.—Que no pudo, pues, el Delegado de Hacienda plantear el conflicto de que se trata mediante su requerimiento de inhibición al Juez de Primera Instancia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de enero de 1972 sobre adjudicación de los premios «África» de Literatura y Periodismo 1971.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Jurado designado para conceder los premios «África» 1971 de Literatura y Periodismo, conforme al concurso convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de mayo de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 128, de 28 de mayo de 1971, página 8594, se ha acordado por unanimidad lo siguiente:

1.º Conceder el premio «África» de Literatura, dotado con 25.000 pesetas (veinticinco mil pesetas), a la obra titulada «Geografía urbana de Ceuta», de la que es autor don Manuel Gordillo Osuna.

2.º Conceder una Mención Honorífica a la obra titulada «Sonetos del desierto», de don Luis López Anglada, y patrocinarse de acuerdo con el autor, su publicación.

3.º Declarar desierto el primer premio «África» de Periodismo, dotado con la cantidad de 12.000 pesetas (doce mil pesetas).

4.º Conceder el segundo premio «África» de Periodismo, dotado con la cantidad de 8.000 pesetas (ochocientos mil pesetas) a don Ramiro Santamaría Quesada por su colección de artículos publicados en la cadena de Prensa del Movimiento.

5.º Conceder dos premios de 5.000 pesetas (cinco mil pesetas) cada uno, con cargo a la dotación económica del tercero y cuarto premios, a don José Pérez Barranco por su colección de artículos publicados en los diarios «A B C», de Madrid; «Sol de España», de Málaga, y revistas «África» y «La Legión», y a don José María F. Caytán por los artículos publicados en los periódicos de la cadena de Prensa del Movimiento.

6.º Asimismo, el Jurado acuerda hacer mención de la consideración y acuerdo con que los periódicos nacionales, Prensa en general, Radio Nacional de España y restantes emisoras españolas, NO DO y Televisión Española han tratado las cuestiones que se refieren a la presencia y actividades de España en África.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dos guías a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1972.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3363/1971, de 31 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Cesáreo Argilés Márquez

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Cesáreo Argilés Márquez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE NIENA

DECRETO 3364/1971, de 31 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Auditor de la Armada don Hermenegildo Altozano Moraleda.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor de la Armada don Hermenegildo Altozano Moraleda y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día diecisiete de septiembre de mil novecientos